

II. De los sucesores irregulares.

549. Los sucesores irregulares ganan los frutos cuando son poseedores de buena fe. En teoría no hay ninguna razón para distinguir entre los sucesores irregulares y los herederos legítimos cuando se trata de las ventajas inherentes á la posesión, porque ésta es de hecho, así como la buena fe, y causas idénticas deben producir los mismos efectos. Se ha pretendido que los sucesores irregulares no son más que simples administradores durante los tres años que siguen á la toma de posesión (núm. 258). Nosotros no aceptamos tan singular doctrina. Demante, que es quien la enseña, dice que le cuesta trabajo creer que se obligue á los sucesores que tienen la toma de posesión, á que restituyan los frutos, si se presentara un heredero dentro de aquel plazo (1). Hay que ser lógico. Si los sucesores irregulares son administradores, como tales no tienen ningún derecho á los frutos, por lo que tienen que devolverlos. Si son propietarios, deben disfrutar de las ventajas que la ley concede á todo heredero aparente. No insistimos porque en esto no vemos ni el menor asomo de duda.

Hay un error que es preciso desvanecer. Los sucesores irregulares deben pedir la toma de posesión, observando las formalidades prescriptas por la ley. ¿Si no lo hacen así, son por este solo hecho de mala fe, y en consecuencia, no ganan los frutos? De antemano hemos contestado á la pregunta (núms. 537-540). El sucesor irregular puede tener la convicción de que no tiene herederos legítimos, y precisamente porque tiene esa convicción es por lo que creará inútil llenar las formalidades legales; la inobservancia de la ley será, en este caso, garante de su buena fe. En todo caso, esa inobservancia no lo constituye en mala fe porque no es para comprobar su buena fe por lo que la

1 Demante, t. 3^o, pág. 128, núm. 89 bis 7^o. En sentido contrario, Demolombe, t. 14, pág. 313, núm. 335, y pág. 315, núm. 336.

ley le ha impuesto la obligación, sino únicamente para poner á cubierto los intereses de los sucesibles que pudieran presentarse. La cuestión de buena fe es, pues, extraña á dichas formas; este es, según lo diremos, un punto de hecho. Hay una sentencia en sentido contrario, de la corte de Burdeos (1); en ella se lee que la inobservancia de las formas establece contra el sucesor irregular una presunción de fraude, y no le permite, por lo mismo, reclamar el beneficio de los arts. 549 y 550. ¿En dónde está la ley que establece esta presunción de mala fe? ¿Y puede haber una presunción legal sin ley?

550. En la aplicación, el principio da lugar á dificultades, como todos los principios. Esta es la razón por la cual citamos los casos que se han presentado á los tribunales; no se comprende bien una regla de derecho sino cuando se la ve en acción dentro de la realidad de las cosas. Los hijos legítimos del hermano de la madre de un hijo natural se ponen en posesión de la herencia. ¿Ganan los frutos? En este caso, se objetó la definición que el art. 550 da de la buena fe. La ley exige que el poseedor posea en virtud de un título translativo de propiedad cuyos vicios ignora. Ahora bien, los parientes naturales que habían ocupado la sucesión carecían de todo título, supuesto que no eran sucesibles; de aquí se concluía que no tenían la buena fe legal. La corte contesta que ellos han poseído á título de propietario, título usurpado sin duda alguna, pero usurpado de buena fe (2). No nos parece satisfactoria esta respuesta; seguía siendo cierto que los poseedores no tenían título; su buena fe de hecho podía ser intestable, pero no tenían la buena fe legal. Hay otra respuesta que dar á la objeción. ¿Es realmente cierto que la definición del artículo 550 sea aplicable á la petición de herencia? Los ar-

1 Burdeos, 10 de Enero de 1871 (Dalloz, 2, 250).

2 Colmar, 18 de Enero de 1850 (Dalloz, 1851, 2, 161).

títulos 549 y 550 no hablan más que de los poseedores á título particular. Y no hay ninguna ley que aplique la definición del art. 550 al heredero aparente. Así es que tiene que recurrirse á la tradición para definir la buena fe del que se pone en posesión de la herencia. Nosotros hemos dado la definición que Pothier toma del derecho romano (núm. 521); basta que el poseedor crea que la herencia le pertenece. Esto es cierto de los sucesores irregulares como de los herederos legítimos (núm. 522), y no hay que distinguir entre el error de derecho y el de hecho (núm. 523). En el caso de que se trata, había error de derecho, y la convicción que hubiese resultado, habría dado á los poseedores la certeza de su vocación hereditaria, como la sentencia lo comprueba. Luego eran ellos poseedores de buena fe, según la doctrina tradicional, y por lo tanto, debían ganar los frutos.

551. Así, pues, las cortes han hecho mal en fundar sus decisiones en los arts. 549 y 550. Si no hubiera más que dichas disposiciones en el código, debería rehusarse al heredero aparente el derecho á los frutos, porque se quedaría bajo el imperio de la tradición, y ya hemos hecho constar que la jurisprudencia francesa mantenía el principio romano, en cuya virtud los frutos aumentan la herencia. Un hijo adulterino, que se cree hijo legítimo, se pone en posesión de los bienes; ¿gana los frutos? Como hijo adulterino, no puede tener título; la ley le niega todo derecho á la sucesión, y al mismo tiempo prohíbe á los padres que dispongan en favor de tal hijo (art. 762). La corte de casación casó no obstante, la sentencia de la corte de apelación que había negado los frutos al hijo adulterino, invocando los arts. 549 y 550 (1). Si hubiera sido preciso aplicar el art. 550, la corte de apelación habría tenido ra-

1 Sentencia de casación, de 7 de Agosto de 1830 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 415).

zón. No la tenía, porque el art. 138 es el único apreciable, interpretándolo de conformidad con la tradición. No hay en la petición de herencia buena fe legal, no hay más que la de hecho. En el caso de que se trata, la buena fe del hijo adulterino era incontestable, se fundaba en una larga posesión de estado de hijo legítimo, y esta posesión estaba confirmada por algunos actos de familia. Cuando más se pueden invocar los arts. 549 y 550 cuando no se trata de la petición de herencia propiamente dicha, y cuando hay actos, tales como un testamento ó una donación, en virtud de los cuales el poseedor se había puesto en posesión.

552. Cuando los sucesores irregulares son de buena fe, ganan los frutos, lo mismo que los herederos legítimos, hasta el momento de la demanda. Este principio recibe una modificación en lo concerniente al Estado. La ley de 28 de Noviembre de 1790 (art. 15) quiere que los que proceden contra el dominio depositen una memoria que exponga sus pretensiones. En varias ocasiones se ha fallado que el Estado cesa de ganar los frutos contando desde que se hace dicho depósito. Nosotros creemos que es buena la decisión, pero ¿cuál es su verdadero motivo? Se lee en una sentencia de la corte de París que el dominio no puede ya invocar su buena fe desde el momento en que el actor le hace conocer las pretensiones que tiene sobre la herencia. (1) Esta razón es mala. La demanda judicial no excluye la buena fe del demandado, porque ¿acaso no puede tener la convicción de que la demanda está mal fundada? ¿y no puede el dominio tener la misma convicción después del depósito de la memoria? Otra sentencia de la corte de París resuelve que el reconocimiento del derecho del heredero, tal como se declara judicialmente después de la contienda, debe retrogradar jurídicamente hasta el día del

1 París, 13 de Abril de 1848 (Dalloz, 1848, 2, 114).

depósito. (1) Este, á nuestro juicio, es el verdadero principio. El fallo retrograda hasta el día de la demanda; y cuando la demanda va dirigida contra el Estado, el actor debe, ante todo, depositar una memoria; este depósito comienza, pues, el litigio; justo es que el heredero obtenga desde el día de ese depósito lo que había obtenido por una acción llevada directamente ante los tribunales: las formas administrativas no pueden ya perjudicarlo como tampoco las judiciales.

553. ¿El Estado puede reclamar los gastos de registro? Hay acerca de esta cuestión sentencias contradictorias. La corte de París ha fallado de una manera absoluta, que la administración, habiendo gestionado por interés de los herederos, tiene derecho á los gastos de registro. En otra sentencia se ha fallado que el Estado procede por interés del tesoro con probabilidad de restitución, si los herederos legítimos se presentan, y que éstos tienen derecho á reclamar la totalidad de la sucesión que les pertenece, salvo al dominio, el pedir el reembolso de sus gastos. Por último, una tercera sentencia dice que el dominio estaba suficientemente indemnizado con sus actos de gestión por el excedente de los ingresos sobre el egreso, elevándose los frutos que él había percibido á más de 100,000 francos, mientras que los gastos sólo llegaban á 10,000. (2) Esta resolución es la que nos parece más justa. El poseedor aparente no debe enriquecerse á expensas del heredero, pero tampoco éste debe enriquecerse á expensas del sucesor aparente. Si los frutos que éste percibe no son suficientes para indemnizarlo completamente, es justo que pueda reclamar gastos de gestión; porque si no hubiese administrado, habría tenido que nombrar un curador, es decir, un gerente asalariado; como los herederos son los que se aprovechan de la gestión

1 París, 30 de Abril de 1859 (Dalloz, 1860, 2, 178).

2 París, 1º de Agosto de 1834 (Dalloz, 1837, 1, 363).

del poseedor, la equidad exige que le paguen los gastos de gerencia, salvo el computarlos sobre los frutos cuando se trate del Estado, y sobre el excedente de los frutos, cuando se trate de un particular con derecho á consumir éstos.

§ V.—DE LOS ACTOS DEL HEREDERO APARENTE.

Núm. 1. Principio.

554. Vamos á entrar á un océano de controversias y de dudas ¿Existe algún principio que pueda guiarnos por el dédalo de dificultades con que vamos tropezar? El último autor que ha tratado esta materia empieza por rechazar lo que él llama sistemas absolutos: es muy raro, dice Demolombe, que estos sistemas no sean ciegos é impracticables. La lógica los inspira, y la vida real no se gobierna por las exigencias de la lógica; hay que transar á cada paso entre principios contrarios, dando á cada uno su parte de legítima aplicación. (1) No tenemos nosotros ese desdén hacia la lógica; nuestros maestros, los jurisconsultos romanos, eran lógicos en extremo, lo que no era obstáculo para que tuviesen en cuenta la equidad. Pero lo que en el derecho consuetudinario era la misión del intérprete, ha venido á ser la misión del legislador en los casos en que existen leyes. Más de una vez hemos elogiado á los autores del código Napoleón, cuando dan la preferencia á la equidad germánica sobre lo que se califica de sutileza romana. Pero también cuando hay principios escritos en la ley, creemos que el intérprete está obligado á respetarlos, porque tal es su primer deber. Si hay conflicto de principios contrarios, sin duda que debe limitar el uno con el otro; sería una falsa lógica la que se atuviese exclusivamente á un principio, sacrificándole otro princi-

1 Demolombe, t. 2º, p. 273, núms. 233 y 234.

pio. Y si el conflicto existe entre los principios y la equidad, los principios deben predominar; el legislador es el único que tiene derecho á transigir. Luego hay principios absolutos; ¿acaso la verdad no es absoluta por naturaleza? ¿y los principios no son la expresión de la verdad? Si no tienen siempre esta índole débese á la debilidad humana. De todos modos, lejos de rechazar los principios absolutos, debemos tender á fundar nuestra ciencia en principios de una verdad incontestable, y no debemos retroceder ante su aplicación, aun cuando ofreciere inconvenientes. Sólo á este precio la ciencia del derecho puede adquirir alguna certidumbre; si á cada paso se hacen ceder los principios ante los hechos, cesa de haber principios.

555. ¿Cuál es el principio que rige los actos hechos por el heredero aparente? El es un poseedor sin título verdadero; es despojado por el heredero, que es el verdadero propietario. ¿Qué va á hacer de los actos que él ha ejecutado durante su posesión? ¿Se anularán como emanados de un poseedor sin derecho? ¿se mantendrán por interés de los terceros que con él han contratado? ¡Atrás los sistemas absolutos! dice Demolombe: uno sacrifica el interés de los terceros, que también es un interés general, al derecho del propietario: el otro sacrifica el derecho del propietario al interés de los terceros. Hay que conceder una parte á cada uno de los dos principios. En consecuencia, se distingue. Si se trata de actos necesarios, se mantendrán después de la evicción del heredero aparente. Y si los actos son voluntarios, el verdadero heredero no deberá respetarlos. Queda por determinar qué actos son necesarios, y cuáles voluntarios. Los actos de administración presentan, en general, cierto carácter de necesidad, por lo que es preciso que el poseedor tenga derecho para ejecutarlos, porque así lo exige el interés del dueño mismo. No sucede lo mismo con los actos voluntarios, los cuales no pue-

den ejecutarse: tales son los actos de enajenación, de disposición; el interés del dueño está en que no dispongan de su cosa. ¿Es esto un principio? Las circunstancias de la vida son las que deciden si un acto es ó no necesario. Puede ser necesario vender, puede no ser necesario arrendar; y qué cosa es un principio que cambia con los hechos, de suerte que un solo y mismo acto sería unas veces permitido y otras prohibido al heredero aparente? Esto equivale á decir que no hay principio, y que el juez tiene su poder discrecional para mantener ó anular los actos ejecutados por el heredero aparente. Ese no es ciertamente el espíritu de nuestro derecho moderno, el cual limita el poder del juez con reglas escritas, invariables, ó con principios igualmente ciertos. Inútil es insistir, porque el pretendido principio que se avanza, ningún apoyo tiene ni en nuestros textos ni en la tradición; lo que sería suficiente para hacerlo á un lado. Lo que lo arruina por completo es que el autor mismo que lo ha formulado, lo abandona cuando se trata de la cuestión tan controvertida de la validez de los actos de enajenación hechos por el heredero aparente.

556. Hay un principio en esta materia, y no conocemos otro que sea más absoluto, y es el derecho del propietario. La propiedad es la base de la sociedad, el fundamento del orden civil. Preciso es que sea respetado el derecho del propietario, porque de lo contrario deja de haber propiedad. ¿Qué suerte deben, pues, correr los actos ejecutados por el heredero aparente, cuando el verdadero heredero se presenta? El fallo que despoja al heredero aparente, prueba que carecía de todo derecho en la cosa, luego no tuvo el derecho de ejecutar un acto cualquiera que ligase al propietario; todos estos actos son, respecto del dueño, inexistentes. En vano el poseedor de buena fe dice que ha tenido que creerse propietario, porque se le contestará que la

creencia en que uno está de ser propietario no da derecho á ejecutar acto que sólo el propietario puede hacer. Igualmente vano será invocar la buena fe de los terceros, porque ella no da ningún derecho al poseedor, y la ley ha tenido cuidado de determinar los efectos que la buena fe produce en favor del que posee. Todavía sería vano que se tratara de distinguir entre los actos de administración y los actos de disposición; el que no tiene derecho en una cosa tampoco la tiene ni para administrarla ni para disponer de ella. Este rigor no tiene más que un límite, la voluntad del legislador; en efecto; éste es el único que puede otorgar un derecho al que no tiene ninguno, el único que puede forzar al propietario á que respete actos que violan su derecho de propiedad. Así, pues, la cuestión se vuelve de texto. Nosotros conocemos ya una grave modificación que el legislador ha impuesto al derecho del propietario; atribuye los frutos al heredero aparente cuando es poseedor de buena fe; vamos á ver si deroga también cuando se trata de actos ejecutados por el heredero aparente.

Número 2. Aplicación del principio.

I. De los actos de administración.

557. No hay más que un solo texto que pueda aplicarse al heredero aparente, y es el art. 1240, que dice: "El pago hecho de buena fe al que se halla en posesión del crédito, es válido aun cuando el poseedor sea despojado en lo sucesivo." Antes que todo debemos precisar el sentido y la trascendencia de esta disposición, porque se ha abusado singularmente de ella en la cuestión que estamos examinando. ¿Acaso el art. 1240 da un derecho al heredero aparente? ¿acaso se ha establecido en su favor? Nó; el artículo supone que el deudor ha pagado su deuda al poseedor del

crédito, es decir, al que estaba en posesión de la calidad de acreedor. Llega el verdadero acreedor y despoja al aparente; ¿podrá reclamar lo que le debe el deudor que ha pagado ya? Conforme al rigor de los principios, el podría hacerlo, supuesto que el pago se ha hecho al que no era acreedor; la ley deroga este rigor en favor del deudor de buena fe. No hace esta derogación en favor del heredero aparente, porque puede ser de mala fe, lo que no impedirá que el pago sea válido, y en verdad que la ley no pretende dar un derecho al poseedor de mala fe.

Verdad es que se ha fallado que el heredero aparente tiene el derecho de exigir el pago de la deuda, en el sentido de que el deudor no puede disputar el derecho de promover al que se halle en posesión pacífica de la herencia. Debe inferirse de aquí, como lo ha hecho la corte de Bruselas, que el poseedor de la herencia es reputado propietario de ella en tanto que no esté reivindicado, y que la posesión le da todos los derechos inherentes á la propiedad. (1) El art. 1240 no dice tal cosa; ninguna ley, ningún principio lo dice. ¿Qué cosa es la posesión? Un simple hecho; éste no da por sí mismo ningún derecho al poseedor; él no tiene más derecho que los que la ley liga á su posesión; y ¿el art. 1240 da un derecho al poseedor? Absolutamente ninguno; da su derecho al deudor, validando el pago irregular que ha hecho. En cuanto al poseedor, lejos de tener un derecho al recibir el pago, contrae una obligación: la de devolver al heredero la suma que ha recibido.

558. Ahora sí será fácil para nosotros resolver la cuestión de saber si el art. 1240 puede aplicarse por analogía á los actos de administración ejecutados por el heredero aparente. Así lo pretenden, lo que, á nuestro juicio, es salirse de los límites de la letra y del espíritu de aquella dis-

1 Bruselas, 17 de Julio de 1828. (*Pasicrisia*, 1828, 2, 245, p. 262) y 13 de Noviembre de 1844. (*Pasicrisia*, 1845, 1, 147).